

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 000039 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a la queja interpuesta vía telefónica, realizó visita de inspección al proyecto de mejoramiento de la interconexión vial, segunda calzada avenida circunvalar de Barranquilla, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00963 del 15 de octubre de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto de ampliación de la circunvalar con la construcción de la segunda calzada entre la carrera 53 y la vía 40, ha iniciado con el descapote del terreno, modificación del paisaje, ingreso de maquinaria (retroexcavadoras, buldócer, volquetas). Se estima el ancho de la intervención en 40 metros por una longitud aproximada de 2.000 metros para un área aproximada de 8 hectáreas de intervención.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de practicada la visita de inspección, al sector de la circunvalar entre la carrera 53 y vía 40 observamos.

1. *En el sector de la oreja de la circunvalar con la carrera 53 se ha iniciado la intervención de la flora, fauna y suelo, utilizando maquinaria pesada tipo buldócer, en una amplitud de 40 metros de ancho aproximadamente.*
2. *El sector donde inicia la intervención se halla demarcado por las coordenadas 11°01'12" y W 74°50'15" .*
3. *El ancho de la vía que se pretende construir se ha estimado en 40 metros aproximadamente.*
4. *Las especies de flora que se han visto afectadas por la tala son entre otras. Mataratón (gliricidia sepium), roble amarillo (tabebuia crisantha), roble morado (tabebuia roseae), trupillo prosopis juliflora, uvita (cordia dentata), guasimo (guazuma ulmifolia), leucaena (leucaena spp), totumo (crescentia cujete), olivo (capparis odorantisima).*
5. *El sector donde se está realizando la intervención de la flora y la fauna desde la carrera 53 hasta la vía 40 con la avenida circunvalar, cuyo objeto es la construcción de la segunda calzada de la circunvalar, se caracteriza por un lomerío suave compuesto por vegetación arbórea y arbustiva propia del bosque seco tropical secundario con suelo arcillo arenoso en mayor proporción y con presencia de algunos arroyos de escorrentías que surcan el sector.*
6. *El tipo de bosque que está siendo intervenido es un bosque seco tropical secundario con presencia de árboles con DAP superior a 10 cms y altura superiores a 10 metros, arbustos, pastos naturales y malezas.*
7. *En la posición 11°01'25" y W 74°, observamos una retroexcavadora en labores de remoción de suelo y modificación del paisaje. Personal técnico en labores de medición y trazado y personal de vigilancia.*
8. *En el punto de las coordenadas 11°02'07" y W 74°49'44" finaliza la intervención de manera provisional.*
9. *La ampliación de la circunvalar corre paralela a la calzada existente hasta empalmar en el round-point de la vía 40.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 0 0 0 0 3 9

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”

10. Se está interviniendo un área que no está contemplada en la Licencia Ambiental otorgada al Área Metropolitana mediante Resolución N°0014 de enero de 11 de 2013 mediante la cual se concede Licencia Ambiental para la realización del proyecto de construcción de la 2da calzada Avenida sector circunvalar carrera 38 – carrera 46 tramo 2 y construcción 2da calzada Avenida sector intersecciones circunvalar- carrera 51B y circunvalar carrera 53 en el Departamento del Atlántico.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que el Área Metropolitana de Barranquilla, se encuentra realizando un proyecto de mejoramiento vial de la segunda calzada – Avenida Circunvalar, interviniendo de forma significativa la flora y la fauna de un área aproximada de 40 metros de ancho y una longitud de 2.000 metros aprox.

Se evidencia, que el sector donde se está realizando la intervención de la flora y la fauna, se caracteriza por ser un lomerío suave cubierto por un bosque seco tropical secundario y suelo de textura arcillo-arenoso y con presencia de algunos arroyos de escorrentías que surcan el sector.

De igual forma, de la revisión documental efectuada en los archivos de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, se observó que el proyecto en mención no cuenta con licencia ambiental, ni con autorización alguna para realizar el aprovechamiento forestal de las especies que se encuentran en la zona.

Bajo esta óptica, es posible señalar que el Área Metropolitana de Barranquilla, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con el otorgamiento de permisos y la licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación considera pertinente dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
 N° - 0 0 0 0 3 9

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la Licencia Ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014
 N° - 000039

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”

la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 2820 de 2010, *por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales*, establece en su artículo 9, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

“Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria.

a. la construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma.

b. la construcción de nuevas calzadas.

c. la construcción de túneles con sus accesos.

Que mediante la expedición del Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional estableció, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
N° - 0 0 0 0 3 9 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad Cantera La Castellana y Cía. Ltda.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00039 DE 2014
N° - 0 0 0 3 9

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMB”**

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al otorgamiento de la Licencia Ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Área Metropolitana de Barranquilla – AMB-, representada legalmente por el señor Ricardo Restrepo Roca, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000 963 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

14 FEB. 2014

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin exp.

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisado por: Karem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.